



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0709/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Maxon Engineering Incorporated S.A. contra la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53, 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 2117-2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en su dispositivo decide lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Maxon Engineering Incorporated, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00807, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Melanio Figueroa, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. 1721-2021, fue notificada a la recurrente, razón social Maxon Engineering Incorporated, S. A., mediante el Acto núm. 505/2022, del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).¹ Asimismo, la referida sentencia fue notificada al recurrido señor Álvaro Campins Camejo, en la persona de su abogado Dr. Melanio Figueroa, a través del Acto núm. 649-2021, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).²

¹ Instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Instrumentado por el ministerial Ángel Luna, alguacil de la Cámara Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Engineering Incorporated S.A, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida a través del Acto núm. 01022/2021, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).³

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación interpuesto por Engineering Incorporated S.A., en las razones y motivos siguientes:

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los

³ Instrumentado por el ministerial Yani Vallejo Gairo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación², siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que derivó de la documentación aportada que: a) de las listas de accionistas se comprueba que el señor Álvaro Campins Camejo es socio de Maxon Engineering Incorporated, S. A. con 75,000.00 acciones, y que de las asambleas aportadas, generales extraordinarias de accionistas celebradas en fechas 22 de septiembre de 2010, 22 de octubre de 2010 y 5 de enero de 2012, no asistió Álvaro Campins Camejo, según la lista de asistencia en cada una de ellas; b) señalando además, que en esas asambleas se modificó el artículo séptimo de los estatutos sociales aumentando el capital suscrito y pagado, donde los accionistas presentes adquirieron nuevas acciones.

El punto controvertido, a partir del examen de fallo censurado consistía en el cuestionamiento a la convocatoria al demandante Álvaro Campins Camejo a las asambleas celebradas sin su presencia, sin embargo, el tribunal a qua estableció que en virtud del artículo 44 de los estatutos sociales de la entidad Maxon Engineering Incorporated, S. A., disponía que la asamblea general ordinaria anual se reunirá sin convocatoria los días 31 de marzo de cada año. En los demás casos, el Consejo de Administración convoca a los accionistas en asamblea general y fija la hora de la reunión y el día de la convocatoria. Las convocatorias se harán con 20 días de antelación por carta circular o por aviso en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prensa si se han emitido acciones al portador, correo electrónico o cualquier otro medio de efectiva divulgación.

La jurisdicción de alzada asumió del contenido del referido texto en cuestión que la sociedad estableció con claridad que los socios con acciones nominativas será convocados por carta circular y no por medio de divulgación innominada, y que el aviso por medio masivo tendrá aplicación para los socios con acciones al portador, que siendo el recurrido un accionista con acciones nominativas debía ser convocado de manera directa, lo cual se impone con fuerza de ley por mandato del artículo 197 modificado por la ley 31-11 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

De lo antes expuestos se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa sino que derivó de la documentación aportada que en ocasión de las asambleas celebradas la parte demandante original no fue debidamente convocada conforme mandato expreso del artículo 44 de los estatutos sociales de la entidad Maxon Engineering Incorporated, el cual establecía la forma de la convocatoria para las asambleas extraordinarias, la que debió ser realizada por carta circular y no por medio de divulgación masiva y que los avisos del periódicos hechos en El Caribe, no era la forma convenida para los socios con acciones nominativas sino para con acciones al portador.

Del ámbito y alcance del artículo 197 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada se deriva lo siguiente: Las convocatorias de las asambleas generales de accionistas serán realizadas en las formas y en los plazos fijados por los estatutos sociales, esta ley y por las normas que al efecto pueda dictar la Superintendencia de Valores para las sociedades anónimas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscripción pública. De la situación esbozada que concierne a lo estatuto como normativa de organización y gobernanza de los actos de las sociedades a su vez determinar la forma de llevar a cabo la convocatoria de los órganos operativos.

En cuanto al régimen de los medios para la convocatoria de las asambleas generales dispone el párrafo I de la normativa que: las convocatorias para las asambleas generales podrán hacerse por medio de un aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, mediante circular, correo electrónico o cualquier otro medio de efectiva divulgación, con la anticipación que fijen los estatutos o, en su defecto, con veinte (20) días por lo menos antes de la fecha fijada para la reunión. No será necesaria la convocatoria si todos los accionistas estuvieren presentes o representados.

De conformidad con la reglamentación estatutaria aludida, objeto de ponderación se infiere que contrario a lo invocado por la parte recurrente, según lo expuesto precedentemente los medios para realizar convocatoria, formas y plazos para su realización lo contienen los estatutos sociales de dicha razón social, conforme lo señala el artículo 197 de la ley antes citada. En la especie la jurisdicción a qua retuvo correctamente que según los estatutos de la entidad recurrida debió ser realizada la convocatoria por carta circular sin apartarse del orden normativo enunciado.

En cuanto invocado por la parte recurrente en el sentido de que realizó la debida convocatoria a las asambleas impugnadas y puesta en mora, mediante acto de alguacil núm. 2189-2011, de fecha 3 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Pina, no puso a esta sala en posición de valorar su correcta notificación, al no aportar el indicado acto procesal. Además, según se deriva de la fecha, conforme con lo argumentado, su instrumentación es del año 2011, y dos de las asambleas fueron celebradas en fechas 22 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre y 22 de octubre del año 2010. En esas atenciones de la valoración de las indicadas fechas aun cuando reiteramos que esta situación es en suma lo que se infiere de las alegaciones esgrimida, por lo que al amparo de la hipótesis de que las misma fuesen cierta, al haberse instrumentado dicha actuación con posterioridad a la celebración de las asambleas de marras carecerían de relevancia a fin de cuestionar la legalidad del fallo impugnado.

De conformidad con la situación descrita precedentemente los jueces del fondo tras el análisis de las pruebas aportadas por las partes dieron por establecido que para la celebración de las asambleas se incumplieron los requisitos concebidos desde el punto de vista de la Ley 479-08 de fecha 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales y de los estatutarios, al retener que no se realizaron las convocatorias, no se advierte que la decisión impugnada haya incurrido en el vicio de legalidad denunciado.

Cabe destacar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es invalida la asamblea que ha sido convocada de manera irregular³. Asimismo, lo dispone el párrafo II del artículo 12 de la Ley núm. 31-11, que introduce modificaciones a la Ley núm. 479-08, más arriba señalada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, según se infiere tangiblemente de la sentencia impugnada la misma se sustenta en motivos suficientes y pertinentes, puesto que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se invocados, la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y rechazar el presente recurso de casación. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Maxon Engineering Incorporated S.A., en su recurso solicita la nulidad de la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte, y en sustento a sus pretensiones, expone lo siguiente:

(...)

Que, contra esta última sentencia de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, se interpuso el correspondiente recurso de casación por esta parte exponente lo cual dio lugar a la decisión hoy recurrida en revisión constitucional.

A que esta parte recurrente presenta los siguientes agravios de derechos fundamentales contra de la decisión dictada por la Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto que dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por esta parte sin ningún tipo de motivaciones, lo cual violenta el test de la debida motivación establecido por este Honorable Tribunal Constitucional en la sentencia No. TC/009/13 y la sentencia No. TC/0352/21, ya que solamente la corte a-qua para rechazar el recurso de casación se limitó a establecer lo siguiente en las páginas 11, 12 y 13 numerales 16, 17 y 18 lo que a continuación se transcribe:

En cuanto invocado por la parte recurrente en el sentido de que realizó la debida convocatoria a las asambleas impugnadas y puesta en mora, mediante acto de alguacil núm. 2189-2011, de fecha 3 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Corporino Encamación Pina, no puso a esta sala en posición de valorar su correcta notificación, al no aportar el indicado acto procesal. Además, según se deriva de la fecha, conforme con lo argumentado, su instrumentación es del año 2011, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos de las asambleas fueron celebradas en fechas 22 de septiembre y 22 de octubre del año 2010. En esas atenciones de la valoración de las indicadas fechas aun cuando reiteramos que esta situación es en suma lo que se infiere de las alegaciones esgrimida, por lo que al amparo de la hipótesis de que las misma fuesen cierta, al haberse instrumentado dicha actuación con posterioridad a la celebración de las asambleas de marras carecerían de relevancia a fin de cuestionar la legalidad del fallo impugnado.

De conformidad con la situación descrita precedentemente los jueces del fondo tras el análisis de las pruebas aportadas por las partes dieron por establecido que para la celebración de las asambleas se incumplieron los requisitos concebidos desde el punto de vista de la Ley 479-08 de fecha 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales y de los estatutarios, al retener que no se realizaron las convocatorias, no se advierte que la decisión impugnada haya incurrido en el vicio de legalidad denunciado.

Cabe destacar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es invalida la asamblea que ha sido convocada de manera irregular. Asimismo, lo dispone el párrafo II del artículo 12 de la Ley núm. 31-11, que introduce modificaciones a la Ley núm. 479-08, más arriba señalada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado."

A que como se puede observar, la corte a-qua para decidir como lo hizo tuvo en cuenta las modificaciones efectuadas a la ley 479-08 sobre sociedades comerciales mediante el párrafo II del art. 12 de la ley 31-11 del año 2011 que es posterior a las asambleas impugnadas, ya que dichas asambleas de convocatorias impugnadas en nulidad por la parte hoy recurrida, fueron celebradas en fecha veintidós (22) de septiembre del año 2010 y veintidós (22) de octubre del año 2010, por lo que no se le puede aplicar a dichas asambleas las modificaciones que trajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consigo la ley 31-11 que al estatuir de esa manera la corte a-qua no solamente violentó el debido proceso de ley consagrado en el art. 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, sino que además violentó el art. 69 numeral 7 de nuestra Carta Sustantiva que indica: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y como observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". Por lo cual a la corte a-qua para rechazar el recurso de casación interpuesto por esta parte recurrente, al igual que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrieron en la violación constitucional de derechos fundamentales antes indicados, así como a lo establecido en nuestra Constitución en el art. 110 que establece lo siguiente:

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Por lo cual al contener la sentencia recurrida en revisión constitucional los vicios probados la misma debe ser anulada en todas sus partes por este Honorable Tribunal Constitucional enviando el proceso de nuevo por ante la Suprema Corte de Justicia para que decida en apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

A que otra violación que contiene la sentencia recurrida por el Tribunal a quo es que señala el Tribunal a-quo que esta parte no aportó el acto de notificación de convocatoria marcado con el No. 2189-2011 del tres (03) de noviembre del 2011, del Ministerial Corporino Encarnación Piña, lo cual constituye una franca violación por parte del Tribunal a-quo del art. 1315 del Código Civil que rige el principio de las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiendo estas observarse de acuerdo al debido proceso de ley aplicable a toda la materia, esto así porque reposa en la glosa procesal depositada por ante la corte a-qua dicho acto de notificación a convocatoria de asamblea, así como las publicaciones en los periódicos de circulación nacional correspondiente a la convocatoria de las asambleas de la razón social MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S. A., que tuvieron a efecto en las fechas del veintidós (22) de septiembre del 2010, del veintidós (22) de octubre del 2010, cinco (05) de enero del 2011, seis (06) de enero del 2012, con lo cual se demuestra la regularidad de todas y cada una de estas asambleas impugnadas por lo que no hay razón jurídica para sostener las decisiones que invalidan dichas asambleas, estando todas y cada una afectadas de la nulidad invocada en el presente recurso de revisión constitucional.

(...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Álvaro Campins Camejo, solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional y en sustento de sus pretensiones, expone los siguientes motivos:

(...) Que esas consideraciones faltan a la verdad, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los considerandos anteriores a los acápite 16, 17 y 18, expuso con mucha claridad lo que los anteriores tribunales habían considerados como los motivos jurídicos para emitir sus fallos, y podemos destacar los siguientes;(sic).

Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que la corte a qua hizo una correcta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que derivó de la documentación aportada que: a) de las listas de accionistas se comprueba que el señor Álvaro Campins Camejo es socio de Maxon Engineering Incorporated, S. A. con 75,000.00 acciones, y que de las asambleas aportadas, generales extraordinarias de accionistas celebradas en fechas 22 de septiembre de 2010, 22 de octubre de 2010 y 5 de enero de 2012, no asistió Álvaro Campins Camejo, según la lista de asistencia en cada una de ellas; b) señalando además, que en esas asambleas se modificó el artículo séptimo de los estatutos sociales aumentando el capital suscrito y pagado, donde los accionistas presentes adquirieron nuevas acciones.

El punto controvertido, a partir del examen de fallo censurado consistía en el cuestionamiento a la convocatoria al demandante Álvaro Campins Camejo a las asambleas celebradas sin su presencia, sin embargo, el tribunal a qua estableció que en virtud del artículo 44 de los estatutos sociales de la entidad Maxon Engineering Incorporated, S. A., disponía que la asamblea general ordinaria anual se reunirá sin convocatoria los días 31 de marzo de cada año. En los demás casos, el Consejo de Administración convoca a los accionistas en asamblea general y fija la hora de la reunión y el día de la convocatoria.

La jurisdicción de alzada, asumió del referido texto en cuestión, que la sociedad estableció con claridad que los socios con acciones nominativas será (sic) convocados por carta y no por medios de divulgación innominada y que, el aviso por medios masivos tendrá aplicación para socios con acciones al portador, que siendo el recurrido un accionista con acciones nominativas debía ser convocado de manera directa lo cual se impone por fuerza de ley por mandato del artículo 197, modificado por la Ley 31-11 de la Ley 479-08 (sic) sobre Sociedades Individuales y Empresas Comerciales de Responsabilidad Limitada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las convocatorias se harán con 20 días de antelación por carta circular o por aviso en la prensa si se han emitido acciones al portador, correo electrónico o cualquier otro medio de efectiva divulgación. La jurisdicción de alzada asumió del contenido del referido texto en cuestión que la sociedad estableció con claridad que los socios con acciones nominativas será por carta y no por medio de divulgación innominada, y que el aviso por medio la aplicación para los socios con acciones al portador, que siendo el recurrido un accionante con acciones nominativas debía ser convocado de manera directa, lo cual se impone de ley por mandato del artículo 197 modificado por la ley 31-11 de la Ley 479-08 Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

De lo antes expuestos se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa sino que derivó de la documentación aportada que en ocasión de las asambleas celebradas la parte demandante original no fue debidamente convocada conforme mandato expreso del artículo 44 de los estatutos sociales de la entidad Maxon Engineering Incorporated, el cual establecía la forma de la convocatoria para las asambleas extraordinarias, la que debió ser realizada por carta circular y no por medio de divulgación masiva y que los avisos del periódicos hechos en El Caribe, no era la forma convenida para los socios con acciones nominativas sino para con acciones al portador.

[...] A que como se puede observar, la corte a-quo para decidir como lo hizo, necesariamente y claramente realizo (sic) las motivaciones necesarias para rechazar dicho recurso.

Por lo cual a la corte a-qua para rechazar el recurso de casación interpuesto por esta parte recurrente, al igual que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, NO INCURRIERON en la violación constitucional de derechos fundamentales antes indicados, COMO LO QUIERE PRESENTAR EL RECURRENETE AL REFERIRSE a lo que establece nuestra Constitución en el art. 110 que establece lo siguiente:

Artículo 110.-Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

"De conformidad con la situación descrita precedentemente los jueces del fondo tras el análisis de las pruebas aportadas por las partes dieron por establecido que para la celebración de las asambleas se incumplieron los requisitos concebidos desde el punto de vista de LA LEY 479-08 de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y de los Estatuarios, al retener que no se realizaron las convocatorias, no se advierte que la decisión impugnada ha incurrido en el vicio de legalidad denunciada-"

Y CONTINUA HACIENDO REFERENCIA DE LA LEY 479-08, cuando dice en su acápite 18:

"Cabe destacar que ha sido criterio de esta PRIMERA SALA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que es invalida la asamblea que ha sido convocada de manera irregular, (Sentencia num.82 de 24 de octubre de 2012, BJ, 1223). Asimismo, lo dispone el párrafo II del artículo 12 de la Ley Num.31-11, que introduce modificaciones a la Ley 479-08, más arriba señalada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos y pruebas depositados

En el trámite del presente recurso se depositaron los documentos que se describen a continuación:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 035-016-SCON-00140, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Sentencia núm.026-2-2017-SCIV-00807, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 2007-2021, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
6. Instancia de escrito de defensa y anexos del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 649 /2021, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo a la notificación de Sentencia núm. 2117-2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 01022/2021, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Acto núm. 41/2022, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), contentivo a la notificación del escrito de defensa y anexos.

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae a la demanda en nulidad de asamblea general ordinaria, asamblea general extraordinaria y nulidad de suscripción de acciones de la razón social Maxon Engineering incorporated S.A., interpuesta por el señor Álvaro Campins Camejo. Dicha demanda fue conocida por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El indicado tribunal acogió la demanda y declaró la nulidad de las asambleas mediante la Sentencia núm. núm. 035-016-SCON-00140, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con la sentencia adversa, la razón social Maxon Engineering Incorporated S.A., interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El referido recurso de apelación fue rechazado a través de la Sentencia núm. 026-2-2017-SCIV-00807, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con el rechazo dictado por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Maxon Engineering Incorporated S.A., interpuso formal recurso de casación contra la Sentencia núm.026-2-2017-SCIV-00807; siendo dicho recurso de casación conocido y rechazado mediante la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con el fallo rendido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la razón social Maxon Engineering Incorporated S.A interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De conformidad a lo establecido en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se expondrán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Con relación al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.4. Asimismo, este tribunal constitucional determinó a través de la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), que en los casos en que la sentencia recurrida no haya sido notificada de manera *íntegra* a la parte recurrente, previo a la interposición del recurso de revisión, se entiende que el plazo para recurrir no ha empezado a correr y, en consecuencia, el mismo está abierto.⁴

9.5. En el presente caso, la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la recurrente, razón social Maxon Engineering Incorporated, S. A., mediante el Acto núm. 505/2022, del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022); y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, cuatro (4) meses antes de recibir la notificación formal del mismo, por lo que este fue depositado dentro del plazo habilitado para ello.

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa

⁴ Sentencia TC/0508/18 del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En la especie se cumple con el indicado requisito, pues la Sentencia núm. 2117-2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que es la última y más alta instancia dentro del sistema judicial y pone fin a cualquier posibilidad interponer recursos ordinarios o extraordinarios, dentro del Poder Judicial, por tanto, constituye cosa juzgada material.

9.8. Adicionalmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En la especie, la parte recurrente, Maxon Engineering Incorporated S.A., invoca la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.9. Respecto a la tercera causal, el artículo 53, párrafo 3, establece que ésta procederá cuando se cumplan—concomitantemente—los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En vista de lo determinado en el citado precedente, comprobamos en el recurso que nos ocupa se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a, toda vez que: 1) El recurrente expresó las alegadas violaciones a sus derechos tan pronto como tuvo conocimiento y; 2) Las alegadas violaciones de derechos fundamentales se han generado en la última instancia.

9.12. En cuanto al requisito del literal b, del artículo 53 numeral 3, también está satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía ordinaria y, la recurrente, no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

9.13. En lo que concierne al tercer requisito descrito en el literal c, también se satisface, toda vez que las violaciones son imputables de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón que de las alegas vulneraciones a los derechos fundamentales *de tutela efectiva y debido proceso, en sus vertientes falta de motivación, seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la Ley.*

9.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

...la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En razón de las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas en el recurso de revisión, esta jurisdicción constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento nos permitirá continuar el desarrollo el criterio del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental de la tutela efectiva y el debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como hemos establecido anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto por la razón social Maxon Engineering Incorporated S.A., contra la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por alegadas violaciones a derechos fundamentales.

10.2. La recurrente, sostiene en síntesis que la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violenta sus derechos fundamentales siguientes:

1. Derecho a una tutela efectiva en su vertiente de debida motivación, y expresa: “...los siguientes agravios de derechos fundamentales contra de la decisión dictada por la Cárnara (sic) Civil de la Honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, en cuanto que dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por esta parte sin ningún tipo de motivaciones, lo cual violenta el test de la debida motivación establecido por este Honorable Tribunal Constitucional en la sentencia No. TC/009/13 y la sentencia No. TC/0352/21...” y; 2. El derecho al debido proceso “...que al estatuir de esa manera la corte a-qua no solamente violentó el debido proceso de ley consagrado en el art. 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, sino que además violentó el art. 69 numeral 7 de nuestra Carta Sustantiva..., así como a lo establecido en nuestra Constitución en el art. 110”.

10.3. El recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar su recurso de casación vulneró su derecho a una tutela efectiva y el principio de irretroactividad de la ley, por no motivar el rechazo del recurso y haber aplicado la Ley núm. 31-11, legislación que no estaba vigente, al momento de la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias.

10.4. Contrario a lo anterior, el recurrido, señor Álvaro Campins Camejo, sostiene que:

Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que derivó de la documentación aportada que: a) de las listas de accionistas se comprueba que el señor Álvaro Campins Camejo es socio de Maxon Engineering Incorporated, S. A. con 75,000.00 acciones, y que de las asambleas aportadas, generales extraordinarias de accionistas celebradas en fechas 22 de septiembre de 2010, 22 de octubre de 2010 y 5 de enero de 2012, no asistió Álvaro Campins



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Camejo, según la lista de asistencia en cada una de ellas; b) señalando además, que en esas asambleas se modificó el artículo séptimo de los estatutos sociales aumentando el capital suscrito y pagado, donde los accionistas presentes adquirieron nuevas acciones.

El punto controvertido, a partir del examen de fallo censurado consistía en el cuestionamiento a la convocatoria al demandante Álvaro Campins Camejo a las asambleas celebradas sin su presencia, sin embargo, el tribunal a qua estableció que en virtud del artículo 44 de los estatutos sociales de la entidad Maxon Engineering Incorporated, S. A., disponía que la asamblea general ordinaria anual se reunirá sin convocatoria los días 31 de marzo de cada año. En los demás casos, el Consejo de Administración convoca a los accionistas en asamblea general y fija la hora de la reunión y el día de la convocatoria. Las convocatorias se harán con 20 días de antelación por carta circular o por aviso en la prensa si se han emitido acciones al portador, correo electrónico o cualquier otro medio de efectiva divulgación.

La jurisdicción de alzada asumió del contenido del referido texto en cuestión que la sociedad estableció con claridad que los socios con acciones nominativas será convocados por carta y no por medio de divulgación innominada, y que el aviso por medio masivo tendrá aplicación para los socios con acciones al portador, que siendo el recurrido un accionista con acciones nominativas debía ser convocado de manera directa, lo cual se impone con fuerza de ley por mandato del artículo 197 modificado por la ley 31-11 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

De lo antes expuestos se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa sino que derivó de la documentación aportada que en ocasión de las asambleas celebradas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte demandante original no fue debidamente convocada conforme mandato expreso del artículo 44 de los estatutos sociales de la entidad Maxon Engineering Incorporated, el cual establecía la forma de la convocatoria para las asambleas extraordinarias, la que debió ser realizada por carta circular y no por medio de divulgación masiva y que los avisos del periódicos hechos en El Caribe, no era la forma convenida para los socios con acciones nominativas sino para con acciones al portador.

A que como se puede observar, la corte a-quo para decidir como lo hizo, necesariamente y claramente realizo las motivaciones necesarias para rechazar dicho recurso. Por lo cual a la corte a-qua para rechazar el recurso de casación interpuesto por esta parte recurrente, al igual que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, NO INCURRIERON en la violación constitucional de derechos fundamentales antes indicados, COMO LO QUIERE PRESENTAR EL RECURRENTE AL REFERIRSE a lo que establece nuestra Constitución en el art. 110 [...].

10.5. Conforme a lo planteado por las partes, este tribunal constitucional, para comprobar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las vulneraciones de derechos fundamentales atribuidas a esta por el recurrente, en primer orden, aplicaremos el test de la debida motivación establecido por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0009/13⁵ y analizará si hubo violación al artículo 110 de la Constitución.

10.6. En la Sentencia TC/0009/13, esta jurisdicción constitucional estableció los requisitos imprescindibles para considerar que una decisión jurisdiccional está debidamente motivada, determinando lo siguiente:

⁵ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.7. Del análisis de la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hemos podido comprobar que esta decisión cumple con los requisitos establecidos en los literales a, b y c:

del test de la debida motivación: a) Hacer un desarrollo sistemático de los medios en que fundamentó el rechazo del recurso de casación; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; (...).

10.8. Lo anterior se constata en los considerandos 10, 11, y 12 respectivamente, en los que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *El punto controvertido, a partir del examen de fallo censurado consistía en el cuestionamiento a la convocatoria al demandante Álvaro Campins Camejo a las asambleas celebradas sin su presencia, sin embargo, el tribunal a qua estableció que en virtud del artículo 44 de los estatutos sociales de la entidad Maxon Engineering Incorporated, S. A., disponía que la asamblea general ordinaria anual se reunirá sin convocatoria los días 31 de marzo de cada año. En los demás casos, el Consejo de Administración convoca a los accionistas en asamblea general y fija la hora de la reunión y el día de la convocatoria. Las convocatorias se harán con 20 días de antelación por carta circular o por aviso en la prensa si se han emitido acciones al portador, correo electrónico o cualquier otro medio de efectiva divulgación.*

11) *La jurisdicción dealzada asumió del contenido del referido texto en cuestión que la sociedad estableció con claridad que los socios con acciones nominativas será convocados por carta circular y no por medio de divulgación innominada, y que el aviso por medio masivo tendrá aplicación para los socios con acciones al portador, que siendo el recurrido un accionista con acciones nominativas debía ser convocado de manera directa, lo cual se impone con fuerza de ley por mandato del artículo 197 modificado por la ley 31-11 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.*

12) *De lo antes expuestos se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa sino que derivó de la documentación aportada que en ocasión de las asambleas celebradas la parte demandante original no fue debidamente convocada conforme mandato expreso del artículo 44 de los estatutos sociales de la entidad Maxon Engineering Incorporated, el cual establecía la forma de la convocatoria para las asambleas extraordinarias, la que debió ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada por carta circular y no por medio de divulgación masiva y que los avisos del periódicos hechos en El Caribe, no era la forma convenida para los socios con acciones nominativas sino para con acciones al portador.

10.9. Como se ha establecido en los párrafos transcritos precedentemente, del estudio de la sentencia objeto de nuestro análisis comprobamos que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia recurrida en casación determinó que la Ley había sido bien aplicada, en tanto que, en las asambleas realizadas, no se había dado cumplimiento a la forma de notificación acordada en los estatutos para los accionantes que posean acciones nominativas, y sobre este motivo concluyó que:

[...] De conformidad con la reglamentación estatutaria aludida, objeto de ponderación se infiere que contrario a lo invocado por la parte recurrente, según lo expuesto precedentemente los medios para realizar convocatoria, formas y plazos para su realización lo contienen los estatutos sociales de dicha razón social, conforme lo señala el artículo 197 de la ley antes citada. En la especie la jurisdicción a qua retuvo correctamente que según los estatutos de la entidad recurrida debió ser realizada la convocatoria por carta circular sin apartarse del orden normativo enunciado.

10.10. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, además, que:

En cuanto invocado por la parte recurrente en el sentido de que realizó la debida convocatoria a las asambleas impugnadas y puesta en mora, mediante acto de alguacil núm. 2189-2011, de fecha 3 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Pina,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no puso a esta sala en posición de valorar su correcta notificación, al no aportar el indicado acto procesal. Además, según se deriva de la fecha, conforme con lo argumentado, su instrumentación es del año 2011, y dos de las asambleas fueron celebradas en fechas 22 de septiembre y 22 de octubre del año 2010. En esas atenciones de la valoración de las indicadas fechas aun cuando reiteramos que esta situación es en suma lo que se infiere de las alegaciones esgrimida, por lo que al amparo de la hipótesis de que las misma fuesen cierta, al haberse instrumentado dicha actuación con posterioridad a la celebración de las asambleas de marras carecerían de relevancia a fin de cuestionar el fallo impugnado.

10.11. De las razones expuestas anteriormente, esta jurisdicción constitucional concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha cumplido con los requisitos del test de la debida motivación prescritos en los literales d y e, del test de la debida motivación que exigen a la jurisdicción que dicta la sentencia:

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, final/ente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.12. En consecuencia, este Tribunal Constitucional luego de revisar la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema, ha podido comprobar que cumple con el referido test de motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, por tal razón, procede rechazar el referido medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. La parte recurrente alega, también, violación al Principio de Irretroactividad de la Ley establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone:

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

10.14. En la Sentencia TC/0013/12⁶, este tribunal constitucional estableció que:

[...] el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado —sin excepción—, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

10.15. En la Sentencia TC/0231/22⁷, este tribunal constitucional indicó lo determinado en la Sentencia TC/0609/15,⁸ reiterado en la sentencia TC/0272/20,⁹ respecto del principio de irretroactividad de la ley, del cual precisó, que conforme a la doctrina este se violenta cuando en ocasión de la aplicación de una ley nueva se afectan derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas por una ley anterior, a saber:

⁶ Reiterado en la Sentencia TC/0272/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

⁸ Del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

⁹ Del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.

La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”.

El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.

Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material. Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.”

10.16. Este tribunal constitucional, del estudio detallado de la sentencia y de los planteamientos realizados por las partes, advierte que, contrario a lo argüido por la recurrente, en los artículos 112 y 197 de la Ley núm.479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, en lo que atañe a lo decidido en la sentencia objeto de revisión, mantuvieron esencialmente la misma regulación, lo que se corrobora de la lectura de los referidos artículos que transcribimos a continuación:

<p>Art. 197 en la Ley núm. 479-08 Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada:</p> <p><i>Artículo 197. Las convocatorias de las asambleas generales de accionistas serán realizadas en las formas y en los plazos fijados por los estatutos sociales y esta ley.</i></p> <p>[...]</p>	<p>Art. 197, en la Ley núm.31-11, que introduce nuevas modificaciones a la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada:</p> <p><i>“Artículo 197.- Las convocatorias de las asambleas generales de accionistas serán realizadas en las formas y en los plazos fijados por los estatutos sociales y esta ley.</i></p> <p>[...]</p>
--	---



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<p><i>“Párrafo V. Cualquier asamblea irregularmente convocada podrá ser anulada.</i></p> <p><i>Sin embargo, la acción en nulidad no será admisible cuando todos los accionistas han estado presentes o representados o cuando la misma sea promovida por accionistas que asistieron personalmente, no obstante la irregularidad de la convocatoria”.</i></p>	<p><i>“Párrafo VI. Cualquier asamblea irregularmente convocada podrá ser declarada nula.</i></p> <p><i>Sin embargo, la acción en nulidad no será admisible cuando todos los accionistas han estado presentes o representados o cuando la misma sea promovida por accionistas que asistieron personalmente o debidamente representados, no obstante, la irregularidad de la convocatoria”.</i></p>
<p>Art. 112, de la Ley núm. 479-08, Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada:</p> <p><i>Art. 112. Artículo 112. El o los socios que sean titulares de la mitad (1/2) o más de las cuotas sociales o que constituyan la cuarta parte (1/4) de los socios y sean propietarios de la cuarta</i></p>	<p>Art. 112, de la Ley núm. 31-11, que introduce nuevas modificaciones a la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada:</p> <p><i>“Artículo 112. El o los socios que sean titulares de la mitad (1/2) o más de las cuotas sociales o que constituyan la cuarta parte (1/4) de los socios y sean propietarios</i></p>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<p><i>parte (1/4) de las cuotas sociales, por lo menos, podrán demandar la celebración de una asamblea. Toda cláusula contraria se considerará no escrita.</i></p> <p><i>Párrafo I.- Todo socio podrá demandar en referimiento la designación de un mandatario encargado de convocar la asamblea y de fijar el orden del día.</i></p> <p><i>Párrafo II.- La asamblea irregularmente convocada podrá ser anulada. No obstante, la acción en nulidad será inadmisibile cuando todos los socios hayan estado presentes o hayan sido representados.</i></p> <p><i>Párrafo III.- En caso de consulta escrita, los socios dispondrán de un plazo mínimo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo del proyecto de resoluciones y la documentación correspondiente, para emitir su voto por escrito.</i></p>	<p><i>de la cuarta parte (1/4) de las cuotas sociales, por lo menos, podrán demandar la celebración de una asamblea. Toda cláusula contraria se considerará no escrita, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 97.</i></p> <p><i>Párrafo I.- Todo socio podrá demandar en referimiento la designación de un mandatario encargado de convocar la asamblea y de fijar el orden del día.</i></p> <p><i>Párrafo II.- La asamblea irregularmente convocada podrá ser declarada nula. No obstante, la acción en nulidad será inadmisibile cuando todos los socios hayan estado presentes o hayan sido representados.</i></p> <p><i>Párrafo III.- Será nula toda deliberación adoptada sobre un asunto no comprendido en el orden del día, a menos que todos los socios lo convengan. Sin embargo, aunque la asamblea general de socios no haya sido</i></p>
---	--



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convocada para esos fines, en cualquiera de las circunstancias, podrá revocar uno o varios gerentes y proceder a sus reemplazos.

Párrafo IV.- El orden del día de la asamblea no podrá ser modificado en las ulteriores convocatorias de la misma.

Párrafo V.- Cualquier asamblea irregularmente convocada podrá ser declarada nula¹⁰. Sin embargo, la acción en nulidad no será admisible cuando todos los socios han estado presentes o representados o cuando la misma sea promovida por socios que asistieron personalmente o debidamente representados, no obstante la irregularidad de la convocatoria.

[...]

¹⁰ Resaltado en negritas agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Conforme se deduce, de los párrafos transcritos de ambas leyes, en la norma procesal derogada (Ley núm. 479-08), el punto central, a saber: los artículos 197 y 112, referentes a la nulidad de las convocatorias a asambleas realizadas de forma irregular y sus excepciones, textos cuya esencia permanece inalterable en la nueva Ley núm. 31-11.

10.18. Consecuentemente, de lo anterior colegimos que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada no violenta el principio de irretroactividad de la ley, dispuesto en el artículo 110 de la Constitución, ni a la seguridad jurídica como *principio consustancial del Estado de derecho*.¹¹ Toda vez que, al igual que en su redacción original, los artículos 112 y 197, de la ley vigente también consagran la nulidad de las asambleas realizadas de manera irregular.

10.19. Este tribunal constitucional, luego de comprobar que no existe en la Sentencia revisada núm. 2117-2021 violaciones a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, ni violación al Principio de irretroactividad de la ley, de conformidad artículo 110 de la Constitución, procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón Social Maxon Engineering Incorporated S.A., contra la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los voto salvados

¹¹ Sentencias TC/0013/12 y TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Maxon Engineering Incorporated S.A., contra la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la razón social Maxon Engineering Incorporated S.A., contra la Sentencia núm. 2117-2021 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida decisión descrita en el párrafo primero, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Maxon Engineering Incorporated S.A, y a la parte recurrida, señor Álvaro Campins Camejo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Maxon

¹² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Engineering Incorporated S.A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2117-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras ... *comprobar que no existe en la sentencia revisada núm. 2117-2021 violaciones a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, ni violación al Principio de irretroactividad de la ley, de conformidad artículo 110 de la Constitución ...*¹³

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

¹³ Ver literal s, página 31 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con ocasión de una demanda en nulidad de asambleas generales ordinaria y extraordinaria, así como de suscripción de acciones, interpuesta por el Sr. Álvaro Campins Camejo en contra de la Maxon Engineering Incorporated, SA. Esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la acogió y declaró la nulidad de las referidas asambleas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Insatisfecha con esa decisión, Maxon Engineering Incorporated, SA, interpuso un recurso de apelación que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Inconforme, entonces presentó un recurso de casación que, a su vez, fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. En desacuerdo con esa última decisión, los recurrentes acudieron ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaban, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso por no haber motivado adecuadamente su decisión y por haber aplicado una norma que no estaba vigente al momento de haberse celebrado las reuniones de la asamblea general que fueron impugnadas en nulidad.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»¹⁵. Posteriormente, precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*¹⁶

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53(1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53(2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53(3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53(1)(2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53(3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. Como se observa del artículo 53(3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53(3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53(3)(a)(b)(c), así como en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53(3), incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53(3)(c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»¹⁷.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»¹⁸ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁹

¹⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54(5)(6)(7)(8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53(3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53(3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53(3)(a)(b)(c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53(a)(b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53(3) de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²¹ en los términos siguientes:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

²⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

²¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, se cumple con el indicado requisito, pues la sentencia núm. 2117-2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que es la última y más alta instancia dentro del sistema judicial y pone fin a cualquier posibilidad interponer recursos ordinarios o extraordinarios, dentro del Poder Judicial, por tanto, constituye cosa juzgada material.

c. Adicionalmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: “(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En la especie, la parte recurrente, Maxon Engineering Incorporated S.A., invoca la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

d. Respecto a la tercera causal, el artículo 53, párrafo 3, establece que ésta procederá cuando se cumplan—concomitantemente—los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

“En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”

*f. En vista de lo determinado en el citado precedente, comprobamos en el recurso que nos ocupa, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el **literal a**, toda vez que: 1) El recurrente expresó las alegadas violaciones a sus derechos tan pronto como tuvo conocimiento y; 2) Las alegadas violaciones de derechos fundamentales se han generado en la última instancia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g. En cuanto al requisito del **literal b**, del artículo 53 numeral 3, también está satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y, la recurrente, no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.*

*h. En lo que concierne al tercer requisito descrito en el **literal c**, también se satisface, toda vez que las violaciones son imputables de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón que de las alegas vulneraciones a los derechos fundamentales de tutela efectiva y debido proceso, en sus vertientes falta de motivación, seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la Ley.*

i. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: “la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²², el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»²⁴:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁵:

²² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

²⁴ Subrayado nuestro

²⁵ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁶. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²⁷.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo

²⁶ De fecha 3 de octubre de 1979

²⁷ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²⁸, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²⁹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad,

²⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

²⁹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³⁰.

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁰ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,